



## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

### PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 1 3 6 )

1 1 DIC 2013

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL TABOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. RNSC 106-2008**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

#### CONSIDERANDO

La Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

La ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

El Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *"Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil"*. Subraya fuera de texto

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL TABOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. RNSC 106-2008**

Por medio de Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *"ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)"* Subraya fuera de texto.

El señor FERNANDO DE JESÚS RENDÓN ARIAS, quién se identificó en la solicitud con cédula de ciudadanía número 2.886.611 de Versalles – Valle (SIC)<sup>1</sup>, el 04 de septiembre de 2007 presentó ante Parques Nacionales Naturales de Colombia, solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil del predio rural de su propiedad, denominado "FINCA EL TABOR" conformado por los predios "El Tabor", "El Vergel" y "La Esperanza", ubicados en el Municipio de Versalles Departamento de Valle del Cauca, inscritos bajo los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 380-6749, 380-12632 y 380-4297 respectivamente (folios 5, 6 y 45).

De acuerdo al estudio Técnico realizado a los documentos aportados con la solicitud, por el entonces Grupo SINAP de Parques Nacionales Naturales, se encontró que los predios cumplían con los requisitos legales conforme al Decreto 1996 de 1999 para ser registrados como Reserva Natural de la Sociedad Civil, razón por la cual envió las diligencias al anterior Grupo Jurídico, con memorando SUT 036 de 08 de mayo de 2008, para efectos de continuar con el respectivo trámite (folios 54 a 56).

No se encontró oposición por parte de terceros, alegando derecho real de dominio o de posesión sobre el predio en mención, a sí mismo con el fin de dar cumplimiento al artículo séptimo del Decreto 1996 de 1999, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite en la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC del 11 al 25 de enero de 2008 (folio 51) y en la Alcaldía Municipal de Versalles – Valle del Cauca del 11 al 25 de enero de 2008 (folios 49 y 50), remitidos mediante oficio 0640-05-10383-2008 del 14 de marzo de 2008 y recibido en PNNC el 14 de marzo de 2008. (Folio 53)

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 1996 de 1999 y de acuerdo a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizó la visita técnica al inmueble de acuerdo al Convenio de asociación No. 192 de 2005, celebrado entre la CVC y ECOAMBIENTE, cuyos resultados técnicos fueron allegados con la solicitud en el mes de octubre de 2007. (Folios 13 a 36 y 39)

Que debido a las inconsistencias que presentaba el concepto técnico emitido por la CVC respecto de las áreas a registrar y la zonificación del predio, dicha Corporación procedió a remitir mediante oficio con radicado 0640-05-20357-2008 del 29 de abril de 2008 la respectiva aclaración (folio 57), ante lo cual la Coordinadora del entonces Grupo SINAP con memorando SUT – 036 del 08 de mayo de 2008 remitió el expediente al Grupo Jurídico con el fin de continuar con el trámite de registro. (Folio 54)

Que mediante Memorando DIG–GJU 575 del 07/10/2009 (folio 61) la Coordinadora del Grupo Jurídico solicitó a la entonces Coordinadora del Grupo SINAP de PNNC la revisión del concepto técnico enviado por la CVC ya que en el concepto inicial no se contempló una zona de amortiguación, no obstante en oficio posterior de la misma Corporación, se hace referencia a dicha zona, a lo cual la Coordinadora del Grupo SINAP solicita mediante oficio SUT-GSS 009271

<sup>1</sup> Consulta la página web [www.registraduria.gov.co](http://www.registraduria.gov.co), se verificó que la Cédula de Ciudadanía N° 2.886.611 fue expedida en la ciudad de Bogotá y corresponde al señor Julio Benites Portela, siendo cancelada por muerte mediante Resolución 9236 del 03/08/2010. (folio 74)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL TABOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. RNSC 106-2008**

del 20 de octubre de 2009 a la CVC la aclaración y revisión conjunta con el propietario la viabilidad de incluir la zona de amortiguación dentro de la zonificación de la Reserva.

Que mediante oficio con radicado SUT-GSS 009629 del 06 de noviembre de 2009, la Coordinadora del Grupo SINAP reitera la solicitud anterior a lo cual la CVC mediante oficio con radicado No. 0640-2003-2010 del 11 de febrero de 2010 dio respuesta señalando que si bien el predio cuenta con una extensión de 26 hectáreas, el área a registrar según la verificación en campo es de 21.43 hectáreas y que dicho predio no cuenta con zona de amortiguación. Esta información fue ratificada posteriormente por la CVC mediante oficio 0640-2740-2011 del 11 de marzo de 2011 (folios 63, 64 y 67)

Que el Grupo de Trámites de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, procedió a realizar la revisión de la información contenida en el Concepto Técnico de la CVC, producto de lo cual se generó el Acta de Revisión del expediente No. RNSC 106-08, fechada el 11 de abril de 2013, en el cual se consideró viable el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "El Tabor". (Folios 68 al 71)

Que no obstante lo anterior y para un mejor proveer dentro del expediente, desde el mes de marzo de 2013 se procedió a solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro la impresión de un nuevo Certificado de la Matrícula Inmobiliaria No. 380-12632 actualizado, el cual fue impreso el 19 de abril de 2013 y allegado al respectivo expediente. (Folio 72)

Que revisado el Folio de matrícula antes referenciado, en la anotación No. 2 de fecha 27-10-2011 se observa lo siguiente:

**ANOTACIÓN:** Nro: 2      **Fecha** 27-10-2011      **Radicación** 2011-4316      **Valor Acto:** \$ 16,900,000.00  
**Documento:** Escritura 2803      **DEL:** 19-10-2011      **NOTARIA** 2 de CARTAGO  
**ESPECIFICACIÓN:** 0109 ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN COMO HEREDEROS Y SUBROGATARIOS DE LA CONYUGE SOBREVIVIENTE Y DE LOS HEREDEROS GERARDO ANTONIO, RUBIELA Y LUZ MARINA RENDÓN VÉLEZ. B.F. # 147-10-1000190970 DE 21-10-2011 (MODO DE ADQUISICIÓN)  
**PERSONAS QUE INTERVIENE EN EL ACTO** (X-Titular de derecho real del dominio, I- Titular de dominio incompleto)  
**DE:** RENDON ARIAS FERNANDO Y/O FERNANDO DE JESÚS      CC # 2686611  
**A:** RENDON VELEZ RUBEN ANTONIO      6529996      X  
**A:** RENDON VELEZ JESUS ANTONIO      16222553      X  
**A:** RENDON VELEZ MARIA DEL CARMEN      31401048      X

Que del análisis jurídico hecho a la anotación que aparece en el Certificado de la Matrícula Inmobiliaria No. 380-12632, se concluye que el señor FERNANDO DE JESÚS RENDÓN ARIAS falleció, por tanto el aquí solicitante ya no es el propietario del predio objeto de la solicitud de registro, ni en dicha calidad ostenta la posesión real y efectiva del inmueble tal y como lo exige el numeral 7 del Artículo 6° del Decreto 1996 de 1999.

Que conforme a lo anterior, la solicitud de registro como RNSC de los predios "El Tabor", "El Vergel" y "La Esperanza", presentada por el hoy fallecido Fernando de Jesús Rendón Arias debe analizarse a la luz de lo señalado en el artículo 97 de la Ley 57 de 1887, cuyo tenor literal señala:

**"ARTICULO 94. FIN DE LA EXISTENCIA.** *La persona termina en la muerte natural".*

Que así mismo, el principio de la autonomía de la voluntad ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres, siendo así, es preciso indicar que dicha voluntad desaparece una vez sea comprobado que existen vicios del consentimiento, o en su defecto se compruebe el fallecimiento del solicitante.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL TABOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. RNSC 106-2008**

Que en vista de lo anterior, es preciso indicar que uno de los requisitos primordiales que se encuentran inmersos en las solicitudes y/o diferentes peticiones elevadas por los usuarios, es la voluntad que se deriva de la necesidad de lograr que la administración resuelva hasta su culminación un determinado trámite administrativo, así las cosas en el presente asunto al acaecer la muerte del solicitante la voluntad y el interés de continuar con el registro de los predios ya mencionados como Reserva Natural de la Sociedad Civil y de esta manera conservar y/o salvaguardar en su totalidad o parcialmente el predio de su propiedad, se ve interrumpida adoleciendo de uno de los requisitos exigidos por la ley y el decreto reglamentario.

Que bajo estos preceptos, es claro que uno de los requisitos primordiales que se encuentran inmersos en las solicitudes y/o diferentes peticiones elevadas por los usuarios, es la voluntad que se deriva de la necesidad de lograr que la administración resuelva hasta su culminación un determinado trámite administrativo; así las cosas en el presente asunto al acaecer la venta del inmueble objeto de registro y por tanto la pérdida de la calidad de propietario por parte del aquí solicitante, la solicitud no reúne los requisitos exigidos por la ley y el decreto reglamentario para resolver favorablemente<sup>2</sup>.

En vista de lo anterior, ésta Entidad procederá a negar<sup>3</sup> la solicitud de registro del predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del Expediente No. RNSC 106 – 08, contentivo del trámite de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, elevado por el hoy fallecido FERNANDO DE JESÚS RENDÓN ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 2.686.611 de Versalles – Valle, para los predios denominados "El Tabor", "El Vergel" y "La Esperanza" ubicados en el Municipio de Versalles Departamento de Valle del Cauca, inscritos bajo los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 380-6749, 380-12632 y 380-4297 respectivamente.

Finalmente, frente al archivo del expediente y en virtud de la falta de regulación de este tema en la normativa administrativa, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 267 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo por remisión expresa a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup> en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.

Que de conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

**RESUELVE**

<sup>2</sup> Decreto 1996 de 1999 **Artículo 6°.- Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante el Ministerio del Medio Ambiente, directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener: (...)

7. *Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.*

<sup>3</sup> Decreto 1996 de 1999 **Artículo 10°.- Negación del Registro.** El Ministerio del Medio Ambiente podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el artículo 1 del presente Decreto.

*Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición.*

<sup>4</sup> El artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, señala:

*"ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL TAVOR" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES. RNSC 106-2008**

**RESUELVE**

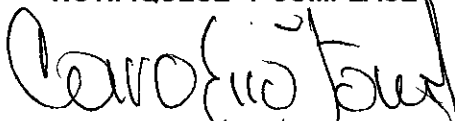
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Negar la solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil denominada "EL TAVOR", elevada por el señor FERNANDO DE JESÚS RENDÓN ARIAS(+) identificado con cédula de ciudadanía número 2.686.611 de Versalles – Valle, para para los predios denominados "El Tabor", "El Vergel" y "La Esperanza" ubicados en el Municipio de Versalles Departamento de Valle del Cauca, inscritos bajo los Folios de Matricula Inmobiliaria N° 380-6749, 380-12632 y 380-4297 respectivamente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Archivar el expediente radicado bajo el consecutivo No. RNSC 106 – 2008, contentivo de las diligencias surtidas dentro de la solicitud de Registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "EL TAVOR", elevada por el señor (+) FERNANDO DE JESÚS RENDÓN ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar por edicto el contenido del presente acto administrativo a los herederos de FERNANDO DE JESÚS RENDÓN ARIAS, en los términos previstos en el Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal o por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme al parágrafo segundo del artículo quinto de la resolución No. 092 de 2011, en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

**Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas**

Proyectó: Sandra Patricia Aceros T. – Abogada contratista GTEA SGM

Revisó: Natalia Julieta Galvis A. – Profesional Especializado SGM

Aprobó: Guillermo Alberto Ceballos – Coordinador GTEA

Expediente: 106 – 2008

